

ANEXO IV

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2542/97

N° de orden 09.4598

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE
DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número del solicitante ⁽¹⁾	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

⁽¹⁾ Numeración continua.

REGLAMENTO (CE) N° 2543/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1427/96 ⁽⁴⁾, establece las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1472/97 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que la legislación austríaca reconoce una serie de indicaciones tradicionales complementarias utilizadas para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) de ese país; que, para que esas indicaciones puedan ser utilizadas como indicaciones facultativas en el etiquetado de tales vinos, es preciso incluirlas en la letra h) del apartado 3 del artículo 3;

Considerando que, para la designación de algunas variedades de vid o sus sinónimos, se utilizan, además del nombre de la variedad, ciertas indicaciones geográficas que no les corresponden; que, con objeto de evitar el empleo abusivo de esos nombre geográficos y evitar la confusión que pueden generar en los consumidores, es necesario prohibir toda referencia a esa procedencia;

Considerando que, a instancia de Sudáfrica, procede establecer que determinados vinos originarios de ese país obtenidos exclusivamente a partir de dos variedades puedan llevar el nombre de dichas variedades cuando se comercialicen en la Comunidad;

Considerando que España e Italia han comunicado las indicaciones sobre un método de elaboración de vcprd reconocidos en estos países; que, para que dichas indica-

ciones puedan utilizarse de forma facultativa en el etiquetado de esos vinos, es necesario incluirlas en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 14;

Considerando que en Austria se han reconocido indicaciones sobre el envejecimiento de los vcprd; que, para que dichas indicaciones puedan utilizarse de forma facultativa en el etiquetado de esos vinos, es necesario incluirlas en el inciso i) de la letra c) del apartado 2 del artículo 17;

Considerando que Alemania e Italia han solicitado que se incluyan en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 3201/90 nuevos sinónimos utilizados tradicionalmente en esos países; que se considera justificado acceder a esa solicitud;

Considerando que Argentina y Rumanía han solicitado algunas adaptaciones del anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3201/90, referidas a la enumeración de nuevas variedades de vid utilizadas en esos países; que se considera justificado acceder a esa solicitud;

Considerando que la información relativa a las condiciones naturales de la viticultura que fundamentan la obtención de un vino debe indicarse en una etiqueta que figure fuera del campo visual donde se encuentren las indicaciones obligatorias; que, no obstante, es necesario autorizar excepciones a esta norma general en el caso de ciertas indicaciones utilizadas tradicionalmente en Alemania en la etiqueta principal;

Considerando que la República Federativa de Yugoslavia y Zimbabue han solicitado ser incluidos en la lista de terceros países que figuran en los anexos I, II y IV del Reglamento (CEE) n° 3201/90; que se considera justificado acceder a esa solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3201/90 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 3, se añadirá la letra h) siguiente:

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 24. 7. 1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 309 de 8. 11. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 200 de 29. 7. 1997, p. 18.

«h) en lo que respecta a los *vcprd* austríacos:

- “Selection”
- “Selektion”
- “Auswahl”
- “Ausstich”
- “Classic”
- “Classique”
- “Klassik”
- “Erste Wahl”
- “Tradition”
- “Hausmarke” o “Jubiläumswein”,

incluidas sus combinaciones con las indicaciones “Alte” o “Kellermeister.”.

2) En el artículo 12, se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando el nombre de una variedad de vid esté constituido por una indicación geográfica que no le corresponda, o lleve tal indicación, además del nombre de la variedad se prohíbe hacer ninguna otra referencia a esa indicación geográfica, sea en la forma que sea.»

3) En el apartado 3 del artículo 13, se añadirá la palabra «Sudáfrica» detrás de la palabra «Argentina».

4) En el apartado 3 del artículo 14:

1. En la letra c):

1) se añadirá el guión siguiente:

«—“Strohwein”»;

2) en el último párrafo se añadirá la frase siguiente:

«El término “Strohwein” solamente podrá utilizarse para los *vcprd* de la provincia de Bolzano.».

2. En la letra d):

1) se añadirán los guiones siguientes:

«—“Fondillón”,

—“Rancio.”»;

2) se añadirá el párrafo siguiente:

«El término “Fondillón” se reservará para el *vcprd* “Alicante”.».

5) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 17:

1. Las palabras «No obstante lo dispuesto en el apartado 1.» se sustituirán por «No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 1 *bis*.»

2. En la letra b) se añadirá el guión siguiente:

«— “Steillagenwein”, “Steillage”, “Terrassenlagenwein” y “Terrassenlage”, cuando sean empleados para la designación de vinos de mesa o *vcprd* alemanes con arreglo a las normas alemanas referentes a su utilización.».

3. El inciso i) de la letra c) se añadirá el guión siguiente:

«— “Barrique”, o “im Barrique gereift” para los *vcprd* austríacos, siempre y cuando se cumplan las normas austríacas sobre utilización de esas indicaciones.».

6) Los anexos I, II, III y IV se modificarán con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

I. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 3201/90 quedará modificado como sigue:

1) Después del título «18. MOLDAVIA», se añadirá el título 19 siguiente:

«19. REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

- stona vina,
- stona vina sa geografskim poreklom,
- kvalitetna vina sa geografskim poreklom,
- vrhunska ili cuvna vina sa geografskim poreklom,
- kontrolisano poreklo,
- sopstvena berba,
- arhivsko vino,
- kasna berba,
- berba suvih bobica-suvarak,
- mlado vino».

II. El anexo II quedará modificado como sigue:

1) En el punto A.2, después del título «10. URUGUAY», se añadirá el título siguiente:

«11. ZIMBABUE».

2) En el punto B, después del título «7. UCRANIA», se añadirá el título siguiente:

«8. REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA».

III. El anexo III quedará modificado como sigue:

1) En el título «1. ALEMANIA», en la columna «sinónimos admitidos en general» se añadirá la palabra «Blaufränkisch», después de la palabra «Lemberger».

2) En el título «5. ITALIA», se añadirán los nombres de las variedades y sinónimos siguientes:

«Nombre con el que la variedad de vid figura en la clasificación de las variedades de vid para la unidad administrativa correspondiente	Sinónimos admitidos — en general
Malvasia	Roter Malvasia (*), Malvasier (*)
Portoghese	Blauer Portugieser (*), Portugieser (*)
Sylvaner Verde	Grüner Sylvaner (*), Sylvaner (*), Silvaner (*)
Schiava gentile	Kleinvernatsch (*), Mittervernatsch (*)
Schiava grossa	Großvernatsch (*), Edelvernatsch (*)

(* Admitido únicamente para los vcpd y los vinos de mesa elaborados a partir de uvas cosechadas en la provincia del Bolzano.»

IV. El anexo IV quedará modificado como sigue:

1) En el título «3. ARGENTINA»:

a) se añadirá las variedades y sinónimos siguientes:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
•Barbera Bastardo Bequignol	Trousseau

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
Fer	
Gibi	
Greco Nero	Greconero
Joubertin	
Lambrusco maestri	
Macabeo	
Meunier	Pinot Meunier
Monastrell	Mourvedre
Moscatel Rosado	
Moscatel de Alejandria	Zibibbo, Moscatel
Pinot Negro	Pinot Noir
Prosecco	Proseco
Raboso	
Riesling	
Saint Jeannet	
Tempranillo	
Sauvignonasse	
Viognier	Vionnier
Zinfandel	

b) se añadirán los sinónimos siguientes:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
[Chenin]	•Chenin Blanc
[Sauvignon]	Sauvignon Blanc
[Cinzaut]	Cinsault, Cinsaut
[Dolcetto]	Dolcetto Nero
[Pinot blanco]	Pinot Blanc, Pinot Blanco
[Sangiovese]	Sangiovese
[Sylvaner]	Silvaner
[Syrah]	Petit Syrah, Balsamina
[Pedro Ximenez]	Pedro Giménez, Pedro Gimenez
[Gewürztraminer]	(Traminer aromático)
[Malbeck]	Malbec
[Torrontés mendocino]	Palet
[Muscat blanc]	Moscato bianco, Muscat Blanc
[Petit Verdot]	Verdot

c) se suprimirá las variedades siguientes:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
•Balsamina	
Canela	
Grignolino	
Lambrusco	
Pinot gris	
Sangiovetto piccolo	
Verdot	
Loca blanca	

d) se suprimirá el sinónimo siguiente:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
[Muscat blanc]	•Moscatel sanjuanino

2) El texto del título «15. RUMANÍA» se sustituirá por el siguiente:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
«15. RUMANÍA	
Aligoté	
Babeasca neagra	Grossmuttertraube, Hexentraube
Kekfrankos	Grossburgunder, Blauer Limberger, Limberger, Blaufränkisch, Frankovka
Busuioaca de Bohotin, Busuioaca	Schwarzer Muscat
Cabernet Sauvignon	—
Cadarka	Schwarzer Kadarka, Rubinroter Kadarka
Chardonnay	—
Columna	—
Creata	Zackelweiss
Feteasca alba	Mädchentraube, Leányka, Leanka
Feteasca neagra	Schwarze Mädchentraube
Feteasca regala	Königliche Mädchentraube, Königsast, Királyleánka
Francusa	Mildweisser
Furmint	—
Galbena de Odobesti, Galbena	—
Grasa	Dicktraube
Majarca, Majarca alba	Slancamenca
Merlot	—
Muscat Ottonel	—
Mustoasa	Mustafer, Staftraube
Neuburger	—
Portugieser	Blauer Portugieser, Portugais Bleu

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
Pinot gris	Rülander, Grauburgunder, Grauer Burgunder, Grauer Mönch, Pinot Grigio
Pinot noir	Spätburgunder, Blauer Spätburgunder, Pinot nero
Plavaie	—
Riesling italian	Welschriesling, Olasz Riesling, Olaszrizling
Riesling	Weisser Riesling, White Riesling
Rkatiteli	—
Rosioara	Pamid
Sangiovese	—
Sauvignon, Sauvignon blanc	—
Steinschiller	Rosentraube, Kövidinka
Sarba	—
Tamaiosa romaneasca	Rumänische Weihrauchtraube, Tamianka
Traminer roz	Gewürztraminer, Rosentraminer
Zghihara de Husi	—
Zweigelt	Blauer Zweigelt

3) Después del título 33, se añadirá el título «34. REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA»:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
«34. REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	
Alicante Henri Bouschet	Alikant Buse
Bagrina	Bagrina crvena, Braghina
Burgundac beli	Pinot blanc, Pinot bianco, Weisser Burgunder
Burgundac sivi	Pinot gris, Pinot grigio, Rulandec, Rülander
Burgundac crni	Pinot noir, Blauer Burgunder, Spätburgunder
Buvijeova ranka	Bouvie Chasselas, Sasla Buvije
Ezerjo	Tausendgut
Frankovka	Blau Fränkische, Francsonien noir, Frankovka crna, Modra frankinja
Game crni	Gamay noir, Gamay nero, Game obican
Game bojadiser	Gamay tenturier, Bojadiserka
Kaberne fran	Cabernet franc
Kaberne sovinjon	Cabernet sauvignon
Kevedinka	Crvena dinka, Crvena ruzica
Krajinski bojadiser	—
Kreaca	Zakelweiss, Banatski rizling
Krstac	Krstac bijeli
Kratosija	Gratosija
Merlo	Merlot, Merlaut, Merlo crni
Muskat otonel	Muskat otonel, Mirisavka
Muskat krokan	—
Muskat beli	Gelber Muscateller, Muskat zuti, Muskat rumeni

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
Muskat Hamburg	Mouscat Hamburg, Moscato di Amburgo
Moslavac	Furmint, Sipon
Laski rizling	Grasevina
Rizling rajnski	Weisser Riesling, Riesling renano, Riesling White, Rajnski rizling, Renski rizling
Rizvanac	Müller Thurgau, Rizvaner, Rizvanec
Rkaciteli	Rkaciteli beli
Plovdina	Slankamenka crvena
Prokupac	Procupac crni, Kamenicarka, Rskavac
Portugizac	Portugieser Blauer, Portugizac crni, Portugizac rani
Semijon	Semillon blanc, Semillon white, Semijon bel
Skadarka	Kadarka, Gamza
Silvanac zeleni	Silvaner vert, Silvaner
Smederevka	Smederevka bela, Belina, Dimjat
Sovinjon	Sauvignon blanc, Sauvignon white, Sovinjon beli
Sardone	Chardonnay
Sasla bela	Chasselas blanc, Chasselas white, Weisser Gutedel, Plemenka
Tamjanika bela	Tamjanika
Traminac crveni	Sauvignon rose, Roter Traminer, Traminer red
Traminac mirisavi	Gewürztraminer, Traminer aromatico, Traminac sivi
Vranac	Vranac crnogorski, Vranac, Prhljavac
Zacinak	Zacinjak, Krajinsko crno
Zametna crnina	Kölner blauer, Zametovka, Kavcina
Zupski bojadiser	—
Zupljanka	—
Zilavka	Zilavka

4) Después del título 34, se añadirá el título «35. ZIMBABUE»:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
«35. ZIMBABUE	
Chardonnay	
Chenin Blanc	
Cinsault	
Clairette Blanche	
Colombar	
Gewürztraminer	
Merlot	
Pinotage	
Pinot Noir	
Sauvignon Blanc	
Shiraz	
Weisser Riesling	

REGLAMENTO (CE) N° 2544/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997

por el que se inicia un procedimiento de reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) n° 2160/96 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias, entre otros países, de Indonesia, derogando el derecho por el que se refiere a las importaciones procedentes de un exportador de este país y que establece el registro de estas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración par un «nuevo exportador», de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). La solicitud fue presentada por PT Polyfin Canggih, Indonesia, exportador de Indonesia que alega que no exportó el producto afectado durante el período de investigación que sirvió de base a las medidas antidumping, es decir el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 (en lo sucesivo denominado «el período original de investigación»).

B. PRODUCTO

- (2) El producto afectado son los hilados texturados de filamentos de poliéster clasificados en los códigos NC 5402 33 10 [hilados texturados de filamentos sintéticos de poliésteres, de título no superior a 14 tex por hilo sencillo (con excepción del hilo de coser), no destinados a la venta al por menor, incluido el monofilamento sintético de menos de 67 decitex] y 5402 33 90 [hilados texturados de filamentos sintéticos de poliésteres de título no superior a 14 tex por hilo sencillo (con excepción del hilo de coser), no destinados a la venta al por menor, incluido el monofilamento sintético de menos de 67 decitex]. Estos códigos se facilitan a título informativo.

C. MEDIDAS EXISTENTES

- (3) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2160/96 ⁽³⁾ estableció, entre otros, un derecho antidumping definitivo del 20,2 % sobre importaciones originarias de Indonesia, a excepción de varias empresas mencionadas especialmente, para las que se fijó un derecho inferior.

D. ARGUMENTOS PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (4) El solicitante, PT Polyfin Canggih, Indonesia, ha demostrado que no está vinculado a ningún exportador o productor indonesio sujeto a las medidas antidumping mencionadas sobre el producto en cuestión y que empezó a exportar a la Comunidad después del período original de investigación.
- (5) Los productores comunitarios afectados fueron informados de la solicitud y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (6) Habida cuenta de lo dicho previamente, la Comisión concluye que hay suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen de dumping individual y, en caso de que se constate su existencia, el nivel del derecho al que estarán sujetas las importaciones en la Comunidad del solicitante.

E. DEROGACIÓN DEL DERECHO EN VIGOR Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (7) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, debería derogarse el derecho antidumping en vigor por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado originario de Indonesia producidas y vendidas para la exportación a la Comunidad por el solicitante. Al mismo tiempo, dichas importaciones deberían someterse a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento para garantizar que, en caso de que la reconsideración determine la existencia de dumping, los derechos antidumping

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 289 de 12. 11. 1996, p. 14.

puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de la posible obligación futura del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

F. PLAZO

- (8) En interés de una buena gestión, deberá establecerse un plazo durante el cual las partes interesadas, siempre que puedan demostrar que podrían verse afectadas por los resultados de investigación, puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y facilitar pruebas. También deberá fijarse un período durante el cual las partes interesadas puedan solicitar audiencia por escrito y demostrar que existen razones particulares para que se les conceda.

G. FALTA DE COOPERACIÓN

- (9) Hay que señalar que en los casos en los que cualquier parte interesada niegue el acceso, o deje de facilitar de otro modo la información necesaria dentro del plazo pertinente establecido, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) n° 2160/96 para determinar si y hasta qué punto las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster clasificados en los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90, originarios de Indonesia, producidos y vendidos para la exportación a la Comunidad por PT Polyfin Canggih, JL Otto Iskandardinata No 18, Bandung, Indonesia, deberían estar sujetas al derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 2160/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

Artículo 2

Se deroga el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 2160/96 para las importaciones del producto mencionado en el artículo 1 (código adicional Taric: 8753).

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas apropiadas para registrar las importaciones mencionadas en el artículo 1. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Para poder tener en cuenta las observaciones de las partes interesadas durante la investigación, éstas últimas deberán darse a conocer, redactar sus opiniones por escrito y presentar la información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de la transmisión del presente Reglamento a las autoridades del país exportador. Las partes interesadas podrán también solicitar audiencia a la Comisión en el mismo plazo. Se considerará que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tiene lugar al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Para cualquier información relativa a este asunto y para solicitar audiencia sírvanse ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea,
Dirección General de Relaciones Exteriores: Política y relaciones comerciales con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
C100 4/30
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas
Fax: (32 2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**REGLAMENTO (CE) N° 2545/97 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1997**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1883/97 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1883/97 de la Comisión⁽⁵⁾ abrió una licitación para la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno prorrogar esta licitación; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1883/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1883/97 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.
⁽⁵⁾ DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 69.

1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La licitación permanecerá abierta hasta el 26 de febrero de 1998. Durante el periodo de apertura, se realizarán licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.»

2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Únicamente se aceptarán las ofertas cuando:

— el licitador presente una prueba escrita, expedida por un organismo oficial de Ceuta, Melilla o del país de destino o por una empresa con sede en Ceuta, Melilla o en ese país, que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando para exportarlo a Ceuta, Melilla o a un Estado ACP o a varios Estados de alguno de los grupos de Estados ACP enumerados en el anexo I. Dicho contrato tendrá únicamente por objeto las entregas, que vayan a efectuarse durante la campaña 1997/98 de las cantidades suministrados tradicionalmente. Las pruebas se entregarán en los servicios competentes a más tardar dos días laborables antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas,

— se adjunte una solicitud de certificado de exportación al destino de que se trate.

En la prueba contemplada en el primer guión se indicarán asimismo la calidad prevista en el contrato, el plazo de entrega y las condiciones de precios.

El Estado miembro remitirá inmediatamente a la Comisión una copia de esa prueba a título informativo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2546/97 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1997

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de diciembre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2469/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/95 determina en su artículo 12 *bis* las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) n° 2333/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema por año civil; que no se han solicitado certi-

ficados de exportación de carne de vacuno para el mes de diciembre de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CE) n° 2051/96 para el mes de diciembre de 1997.

Artículo 2

Durante los cinco primeros días del mes de enero de 1998 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 *bis* del Reglamento (CE) n° 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 8.

⁽³⁾ DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 2547/97 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1997

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (2), modificado por el Reglamento (CE) n° 1584/96 (3), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1740/97 (5); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio

mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) n° 1670/97 de la Comisión (6) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1997/98; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 35,425 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:
 - 31,969 ecus por cada 100 kilogramos para España,
 - 38,028 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
 - 70,875 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

(1) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(2) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(3) DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

(4) DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(5) DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 1.

(6) DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2548/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudica-

ción se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 9100	6,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	4,50
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2549/97 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1997

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1978/97 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1978/97, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97 se fijan en el anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 15 de diciembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 7.